

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28. ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Miércoles 25 de Enero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Miércoles 11 de Enero núm. 11.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Real orden.

Excmo Sr: No habiendo producido resultado la subasta celebrada simultáneamente en esa capital y en Madrid el dia 17 de Noviembre último para contratar el servicio de dos líneas de vapores correos que partiendo de la Habana se dirijan, la una á Veracruz con escala en Lisal, y la otra á Puerto-Rico con escala en Santo Domingo, ha tenido á bien disponer S. M. que el dia 7 del mes de Marzo próximo se verifique nueva licitacion en los mismos puntos, con arreglo á las bases consignadas en la Real orden de 25 de Junio próximo pasado, y con sujecion al pliego de condiciones aprobado en la misma fecha y publicado en la Gaceta de Madrid de 27 de dicho mes de Junio, y en la de esa capital correspondiente al 23 de Agosto siguiente.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, y á fin de que disponga que se publiquen los anuncios de la nueva subasta

en la forma acostumbrada. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 5 de Enero de 1865 =Seijas. =Sr. Gobernador superior civil de la Isla de Cuba.

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Francisco Muñoz y Jerez, Comisario de Vigilancia que fué de Sevilla, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre señalamiento de haber pasivo como cesante.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que este interesado sirvió en el ejército como soldado desde el 26 de Abril de 1833 hasta el 31 de Mayo de 1841 que en 10 de Mayo de 1847, entró por nombramiento de Autoridad delegada en la carrera gubernativa con el destino de Celador de Vigilancia de Sevilla, sirviendo despues en distintos períodos, y por nombramiento Real el cargo de Comisario de policía por mas de dos años, con el sueldo de 12000 rs hasta el 17 de Diciembre de 1861 en que se le declaró cesante, reconociéndole en su virtud la Junta de clases pasivas 21 años 11 meses y 12 dias, aunque sin derecho á

haber pasivo por no tenerlo declarado los destinos de policía que desempeñó; y

Que habiéndose alzado de este acuerdo para ante el Ministerio de hacienda, y oídos oportunamente los respectivos informes de la citada Junta de Clases pasivas y Asesoría general del Ministerio referido, se dictó la Real orden de 27 de Junio de 1863 por la que se confirmó el acuerdo de la mencionada Junta, y se declaró que no tenía derecho á señalamiento de haber pasivo:

Vista la demanda que contra la precedente Real orden presentó ante el Consejo de Estado D. Francisco Muñoz con la solicitud de que, dejándola sin efecto, se le declare con derecho al disfrute de la mitad del sueldo de 12.000 rs. que gozó por más de dos años como Comisario de policía de Sevilla:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda propuesta y la confirmacion de la Real orden por ella reclamada:

Vista la orden del Regente de 21 de Marzo de 1842, que aclarando la Real orden de 29 de Abril de 1836, por la cual se habian suspendido los derechos á clasificacion de los empleados de la carrera gubernativa, decide que esta suspension es referente á los de nueva entrada en la misma desde la creacion de las Subdelegaciones de Fomento, y que los funcionarios de la propia carrera procedentes de la época constitucional anterior, que á su ingreso en la actual tenian ya adquirido el derecho concedido á las clases pasivas, y los que procediendo de otras carreras lo hubiesen tambien adquirido en ellas, siempre que estos hayan servido dos años en la

gubernativa, no están comprendidos en la expresada suspension:

Visto el art. 3.º, cap 10 de la ley de 23 de Mayo de 1845, que establece que desde su publicacion los empleados de nueva entrada no gozarán de los derechos de cesantía:

Vista la Real orden de 29 de Abril de 1836, artículo 4.º, por el cual se suspendieron los derechos á clasificacion de los empleados en la carrera gubernativa, y su aclaracion de 21 de Marzo de 1842, que exceptuó de aquella determinacion á los empleados que á su ingreso en la carrera gubernativa tuvieran ya adquirido en otras el derecho concedido á las clases pasivas:

Considerando que D. Francisco Muñoz y Jerez no tenia adquirido este derecho en otra carrera cuando en 1847 ingresó en la gubernativa, ni pudo adquirir despues el de cesantia en virtud de lo dispuesto en la ley citada;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, el Conde de Torre-Marín, Don Francisco Gonzalez, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, D. Jose de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau y D. Manuel Orovio.

Vengo en confirmar la Real orden reclamada

Dado en palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro = Está rubricado de la Real mano = El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez »

Publicacion. = Leído y publicado el anterior Real decreto por

mi Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos à que se refiere; que se una à los mismos, se notifique en forma à las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 3 de Diciembre de 1864 = Pedro de Madrazo.

(Gaceta de Madrid del Sábado 21 de Enero núm. 21.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Segunda enseñanza.

Excmo. Sr.: En vista de la consulta elevada à esa Direccion en 17 de Octubre próximo pasado por el Rector de la Universidad de Zaragoza sobre si los estudios pertenecientes à la segunda enseñanza hechos en los Colegios militares de España son ó no incorporables en los Institutos: vistos los artículos 77 de la ley general de Instrucción pública y 126 del reglamento de los establecimientos de segunda enseñanza; S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado resolver que son admisibles à incorporacion los espresados estudios, observándose lo prevenido en el art. 125 del mencionado reglamento.

De Real orden lo digo à V. E. para su inteligencia y demas efectos.

Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1865. = Galiano. = Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del Domingo 22 de Enero, número 22.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion local. — Negociado 1.º

A pesar de las reiteradas prescripciones que encargan el puntual envío de las propuestas de recargos extraordinarios à este Ministerio con objeto de que puedan ultimarse los expedientes de esta clase antes de la formacion de los repartimientos anuales de las contribuciones directas; y à pesar de estar señalado el 1.º de Abril como límite del plazo para la remision de dichos expedientes, advierte con sentimiento esta Direccion general que no siempre se llena este servicio con la puntualidad debida, dándose lugar à que sean inútiles las autorizacio-

nes de recargos que se concedan despues de hechos los repartimientos de las contribuciones, por ser improcedente la formacion de otros adicionales, y à que los Ayuntamientos se vean privados de recursos que necesitan para cubrir precisas é importantes obligaciones con perjuicio de la Administracion municipal.

En su virtud recuerda à V. S. esta Direccion el exacto cumplimiento del mencionado servicio, y le encarece la necesidad de que desde luego adopte las medidas mas eficaces para que los Ayuntamientos de esta provincia se dediquen sin levantar mano à la formacion de los presupuestos municipales del próximo año económico y à la instruccion de los oportunos expedientes de propuestas de medios para cubrir el déficit de aquellos, manifestándoles la conveniencia que les resulta de proceder con actividad en el asunto, y que nadie està mas interesado que ellos en el rápido curso del mismo.

Tambien procurará V. S. por su parte dar à los expedientes de que se trata la preferencia debida con el fin de que, completamente documentados con arreglo à las disposiciones vigentes, no sufran la menor demora, y sean remitidos à este centro directivo, dentro del término marcado por Real orden de 6 de Noviembre de 1862 y circular de esta Direccion general, fecha 17 de Diciembre de 1863, aquellos cuya aprobacion corresponde al Gobierno

Lo digo à V. S. para los efectos consiguientes.

Dios guarde à V. S. muchos años Madrid 18 de Enero de 1865 = El Director general, Victor Cardenal. = Sr. Gobernador de la provincia de...

PRESUPUESTOS.

Circular.

Para que por este Gobierno de provincia pueda darse cumplimiento à la orden de la Direccion general de Administracion local, fecha 18 del actual que queda inserta en este mismo número, es necesario que los Ayuntamientos procedan desde luego à la formacion de su res-

pectivo presupuesto ordinario para el año próximo de 1865 à 66.

Como quiera que en las circulares de años anteriores dirigidas à este mismo objeto, quede perfectamente establecida la marcha que debe observarse, creo escusado volver à reproducir aquellas prescripciones pues que en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 83, del día 4 de Mayo de 1863, està muy clara la manera de hacer estos documentos; por tanto me resta solo encargar à los Sres. Alcaldes de esta provincia, que sin escusa de ningun género remitan à este Gobierno de provincia antes del día 28 de Febrero próximo los presupuestos de su respectivo pueblo, que han de regir en el próximo año económico.

Al propio tiempo y como la formacion de los ordinarios para el año inmediato, no se opone à la terminacion de los del actual, viendo con disgusto que sin embargo de la circular de 15 de Octubre del año próximo pasado son muchos los pueblos que ni han remitido las liquidaciones de gastos é ingresos correspondientes al año anterior de 1863 à 64, que indispensablemente han de presentar, ni el adicional al ordinario del presente, los que le necesiten, sus Alcaldes, quedan apercibidos con la multa de 100 reales en el papel correspondiente si este servicio sigue demorándose por mas de quince dias à contar desde la fecha de la insercion de esta circular, cuyos impresos, asi como los de presupuestos están de venta en las imprentas de esta ciudad, segun el modelo de la Direccion general de Administracion local, igual al del año próximo pasado. Segovia 23 de Enero de 1865. = El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

CIRCULAR.

La Excmo. Diputacion provincial en la sesion que celebró el día 12 de Enero de 1864, acordó imponer un arbitrio de 5 por 100 sobre el importe líquido de los aprovechamientos forestales que desde 1.º de Julio siguiente se concedieran à los pueblos y comunidades que tienen montes, para cubrir en parte el déficit que resultaba en su presupuesto del año económico actual de 1864 à 65, y con destino especialmente à satisfacer los sueldos de los empleados del ramo que cobran sus haberes del referido presupuesto, y habiendo sido aprobado dicho impuesto por Real orden de 30 de Julio último, se hace saber por medio de este periódico oficial à los pueblos de la provincia, con el fin de que se presenten en la Depositaria de este Gobierno à satisfacer la parte que les corresponda. Segovia 18 de Enero de 1865. = El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

VIGILANCIA.

De la cárcel de partido de la villa de Santa Maria de Nieva, se ha fugado, fracturando una pared, el preso Antonio Carlos de Castro, natural de Santiago de Martin, partido de Fonsagrada en la provincia de Lugo, soltero, jornalero, de 33 años de edad, de cinco pies, dos pulgadas de estatura, color quebrado, barba cerada, ojos pardos y pelo negro; viste pantalon negro de pana, chaqueta de paño pardo bastante vieja, chaleco blanquecino, sombrero calañés y sin calzado.

En su consecuencia encargo à los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad practiquen las mas vivas diligencias para conseguir la captura del referido sugeto, y conseguida que sea, le pongan con las seguridades oportunas à disposicion del Juez de primera instancia de Santa Maria de Nieva, dando conocimiento à este Gobierno de provincia.

Segovia 24 de Enero de 1865. = El G. A., Manuel Fernandez Soria.

VIGILANCIA.

Ha llegado á conocimiento de este Gobierno que recorre los pueblos de esta provincia un comerciante ambulante espendiendo estampas y fotografías altamente deshonestas y contrarias á la moral pública; en su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las diligencias correspondientes para la busca y captura de la persona referida, poniéndola á mi disposición caso de ser habida, con las estampas y fotografías que le sean halladas, á fin de adoptar las resoluciones que corresponda.

Segovia 25 de Enero de 1865.

El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soría.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre San Sebastian á Deba.

1.^a El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde San Sebastian á Deba la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.^a La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por consideraras convenientes al servicio.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de San Sebastian.

5.^a Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.^a Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.^a Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se

irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.^a La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de San Sebastian.

10. El contrato durará tres años contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Guipúzcoa y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de las misma y Alcalde de Deba asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, en el día 30 del presente mes, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 17.000 rs. vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que esceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la caja general de Depósitos, la suma de 1600 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en po-

ner del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán reírarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde San Sebastian á Deba y vice-versa, por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 4 de Enero de 1865.—
El Director general, A. de T. Valderama.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Victor Lopez de Maria, Juez de Hacienda de esta provincia de Segovia.

Hago saber: que para reintegrar á dicha Hacienda de la cantidad 37100 reales, se venden en pública subasta y por el respectivo precio de su tasacion las fincas siguientes:

Una casa en el casco de esta ciudad á la calle de S. Francisco, distinguida con el número 12, cuya fachada principal al oriente, linda con dicha calle, al mediodía linda con casa de Doña Petronila Heredia, al norte con otra de D. Valentin Sebastian, y al poniente con la de dicha Doña Petronila; la cual ha sido tasada en la cantidad de 11732 reales vellon, á rebajar cargas.

Otra casa situada á la calle de la Muerte y la Vida, señalada con el número 18, cuya fachada está al oriente, al sur linda con casa de D. José Alvaro, y al norte con otra de D. Félix Lazaro Garcia; la cual ha sido tasada en 9624 rs. vn., á rebajar cargas.

Idem la décima parte del molino titulado de Tabla, sito en término de Tabanera del Monte, sobre el rio Eresma, perteneciendo las demas partes

al Sr. D. Lorenzo Cubero, vecino de esta ciudad, cuya parte representa la de 1042 diez millésimas de toda la finca y ha sido valuada en 3441 rs. 47 cént. á rebajar cargas.

Y una pequeña porcion de un batán de sayales, del rio Eresma, en término del lugar de Bernardos, sobre la presa del molino del puente, cuya porcion está en relacion de tres á uno, y que produjo 700 rs. poco mas ó menos á su dueño D. Juan Antonio Bartolomé, de 1800 que producía toda la finca, habiendo sido tasada toda la finca en 12210 rs.

Para su remate que tendrá efecto finca por finca y admitiéndose posturas por las dos terceras partes de su tasacion, se ha señalado el día 21 de Febrero próximo y hora de las once de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado. Lo que se hace saber al público por medio del presente. Dado en Segovia á 20 de Enero de 1865.—
Victor Lopez de Maria.—Por mandato de S. S., Pablo Huertas Garay y Obregon.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Victor Lopez de Maria, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo plazo y término de veinte dias á las personas que se crean con derecho á heredar los bienes de Agapito Alvarez, soltero, natural de Cevico de la Torre, provincia de Palencia, residente que se hallaba en el pueblo del Espinar, partido judicial de esta ciudad, que falleció en el mismo, y ab-intestato en el día 6 de Noviembre último, á fin de que dentro de dicho plazo, acudan á usar de su derecho á este Juzgado por la Escribanía del actuario; pues pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á 20 de Enero de 1865.—
Victor Lopez de Maria.—Pablo Huertas Garay y Obregon.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Mariano de Cillanueva y Vazquez, Escribano del número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido, Notario público de su Distrito y del Colegio Territorial de Madrid.

Doy fe y verdadero testimonio de que en este Juzgado y por mi Escribanía, á instancia de D. Francisco Garcia Minguela, Administrador de Correos de esta villa, se ha seguido cau a criminal contra Santiago y Gabino Domingo (a) Carnicas, vecino y

natural de su arrabal de Escarabajosa, porque falsamente calumniaron é injuriaron al D. Francisco, manifestando el Santiago, que por aquel ó en la Principal de Segovia, le habian sido robadas cuatro pagas que como peaton debia de haber percibido su hijo el Gabino, que el Administrador no queria acusar una solicitud en que reclamaba dicho pago á la Direccion general: En cuya causa hay una escritura de retractacion. En ella Santiago Domingo Cabrera (a) Carnicas, confiesa que tres veces habia pedido perdon de tales ofensas: Que otras tantas el D. Francisco Garcia con noble generosidad le habia concedido indulgencia: Añade el Carnicas, que él habia sido ingrato á la buena obra del D. Francisco y vuelto á calumniar é injuriar el intachable honor del Garcia: En su consecuencia este pidió contra el Santiago confeso y convicto de tal delito, cuatro meses de arresto, diez y siete de destierro, doscientos duros de multa y todas las costas: A vista de esta justa solicitud el calumniador se proponia ser mas recto y moderado en lo sucesivo; confiesa, que D. Francisco Garcia Minguela, se ha portado siempre con desinterés, delicadeza y acrisolada moralidad, que el Santiago habia sido injusto al infamar á aquel, pues siempre habia pagado religiosamente al Gabino, se retractaba pedia perdon de nuevo, y el mismo Santiago se obligaba á pagar todas las costas, daños y perjuicios y queria que si volvía en lo sucesivo á injuriar grave ó livianamente al Garcia ó otra persona se le tenga por reincidente y que á costa del Carnicas se inserte en el Boletín oficial esta retractacion; perdonado por el ofendido, despues Santiago Domingo aseguró que su reconocimiento seria eterno en favor del D. Francisco. Remitida la causa á S. E. la Audiencia de Madrid, declaró la justicia del redactado en la Escritura y ordenó su publicacion en desagravio del Minguela; y en su virtud en auto de cumplimiento de este Juzgado fecha 11 del actual ordenó que á costa del Santiago se deduzca este testimonio y se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el Boletín oficial á espensas del mismo Santiago y ademas que en término de tercero dia pague las costas ascendientes solo en la tasacion á 9744 rs.

Lo relacionado es cierto y verdadero, conforme con el resultado de la causa y demas documentos citados. Y por que conste, con la remision necesaria pongo el presente que signo y firmo en Cuellar á 20 de Enero de 1865. —Mariano de Cillanueva.

Batallon provincial de Segovia.

El Excmo. Sr. Director gene-

ral de Infantería en el Memorial de ayer 15 del actual y circular núm. 19 me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 31 de Diciembre del año próximo pasado, de Real orden me dice lo que copio. —Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que los Directores generales de las armas é institutos del ejército, dispongan lo conveniente á fin de que se espidan las licencias absolutas á todos los individuos de las suyas respectivas, á medida que vayan cumpliendo el tiempo de su empeño. Lo que traslado á V. para su conocimiento y exacto cumplimiento.»

Lo que se hace público en el Boletín de la provincia para que llegue á conocimiento de cuantos individuos cumplen en el presente año, ó hayan cumplido desde el dia 1.º del presente, á fin de que los que tengan alcances autoricen persona que los recoja en esta ciudad, ó bien lo verifiquen los interesados, pues á los que no los tuvieren se les remitirá la licencia absoluta por conducto de los Señores Alcaldes, segun está prevenido.

Segovia 16 de Enero de 1864. —El T. C. primer gefe, Antonio Rexach y Totasaus.

Cuerpo nacional de ingenieros de Montes.—Distrito de Guadalajara.

No habiendo tenido resultado por falta de licitadores la subasta de pastos para que fué autorizada la Junta provincial de Beneficencia por Real orden de 1.º de Setiembre próximo pasado en su monte comun de Solanillos y que se anunció en el número 45 del Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al Miércoles 12 de Octubre de 1864, por el presente se convoca á nueva licitacion bajo las mismas bases que se hizo en la citada fecha, y cuyo acto tendrá lugar el dia 9 de Febrero inmediato á las doce de su mañana en el despacho del señor Gobernador con asistencia de los individuos de la espresada Junta.

Guadalajara 7 de Enero de 1864. —El Jefe del distrito forestal, Juan Crehuet.

Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Segovia.

D. José Morales, Administrador accidental de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: que habiendo sido enagenadas por el Estado las heredades

que en el pueblo de Torrecaballeros pertenecieron á la Cofradía de Animas, número 1980 del inventario que labraba Julian Llorente, se suspenden los efectos de la subasta en arrendamiento que estaba señalada para el dia 5 de Febrero próximo.

Lo que se hace público en el presente periódico oficial para conocimiento de las personas que desearán presentarse en dicha licitacion.

Segovia 19 de Enero de 1865. — José Morales.

Administracion de la Fábrica de harinas del Arco.

Nota de las fanegas de trigo compradas para esta Fábrica, en los dias, pueblos y á los sugetos que con los precios á continuacion se espresan:

Dias.	Puntos donde se han hecho las compras.	VENDEDORES.	Fanegas.	Cuarteres.	Rs. vn.
9	En la fábrica.	Mariano Gil.....	62	12	35
10	"	Paricio Galindo.....	28	"	54
11	"	Carlos Moral.....	48	36	33
12	"	Lope Miguélanz.....	30	"	32
	"	Mariano Gil.....	32	"	33
	"	Gabino Hernandez.....	25	24	33,50
	"	Pedro Marín.....	15	56	54

El Arco 16 de Enero de 1865. —El Administrador, Luis Gimenez.—V.º B.º —El Comisario de Guerra Inspector, Modesto Rodriguez.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito de Segovia.

El dia 23 de Febrero próximo, se subastarán en la casa Consistorial del pueblo de Calabazas, de doce á dos de su tarde, los productos de sus propios siguientes, los cuales han sido subastados por dos veces, y sufrido la retasa de un 50 por 100.

250 robles } 3.154 rs.
40 álamos negros. }

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 18 de Enero de 1865.—El Ingeniero Gefe, Roque Leon del Rivero.

Comision del Banco de España de Segovia.

Habiendo acordado el Consejo de gobierno del Banco de España negociar por suscripcion una parte de los billetes hipotecarios de su propiedad de los autorizados por la ley de 26 de Junio último, hasta la concurrencia por ahora de dos millones de reales, los que deseen tomar parte en dicha suscripcion, pueden dirigir desde luego sus pedidos á la Comision de dicho Establecimiento en esta capital, situada en la calle Real núm. 2, espresando en ellos las cantidades por que quieran tomar parte.

Dichos billetes son al portador, de á 2000 rs. vn. nominales cada uno; sus intereses se satisfacen por semestres en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, por medio de cupones que llevan anejos, su amortizacion tendrá lugar por sorteos semestrales, á contar desde 1.º de Julio de 1865, quedando concluida en el término de ocho años, destinándose en cada uno de estos 200 millones de reales, al pago de intereses y amortizacion del producto de las obligaciones de compradores de bienes nacionales, que por una cantidad igual al importe de los billetes emitidos, viene el Banco recibiendo del Tesoro, y cuya realizacion respecto de las que radican en esta provincia, corre á cargo de esta Comision. Por manera que, sobre la garantia moral del Gobierno y la del Banco, tienen la material é hipotecaria de los referidos bienes nacionales.

El Banco, los cede al precio de 92 por 100 ó sea con el descuento al tirón del 8 por 100 que aumenta al interes fijo del 6 por 100 el compuesto por la amortizacion de mas de 2 por 100 anual, en forma que los interesados en esta clase de valores, aseguran por 8 años un interes de mas de 8 por 100 al año.

Segun la base 6.ª del artículo 1.º de la ley que creó aquellos valores puede domiciliarse el pago de interes y reembolso de capital por amortizacion en las capitales de provincia, pidiéndolo los interesados con tres meses de anticipacion.

Serán atendidos por el orden de prioridad, los pedidos que se dirijan á esta Comision, hasta componer la suma de dos millones de reales para cuya cesion se halla autorizada por el Banco, bajo las anteriores condiciones.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la operacion.

Segovia 7 de Enero de 1865.—El Comisionado del Banco de España, Siro Mariano Gonzalez.

SEGOVIA: IMP. DE D. J. DE ALBA.